

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-499/2016.

**RECORRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA.

**SECRETARIA:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al recurso de apelación **SUP-RAP-499/2016**, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar el punto QUINTO del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave identificado **INE/CG732/2016**, por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023; y,

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo CG13/2011.** El dos de febrero de dos mil once, en sesión extraordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se aprueba la estrategia nacional de educación cívica para el desarrollo de la cultura política democrática en México para el periodo 2011–2015, identificado con la clave CG13/2011.

**2. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**3. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

**4. Acuerdo INE/CG73/2016.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se extiende el periodo de instrumentación de la “estrategia nacional de educación cívica para el desarrollo de la cultura política democrática en México 2011-2015” durante 2016 y se establece el plazo para la presentación de la “estrategia nacional para el desarrollo de la cultura cívica democrática” a desarrollarse en el periodo 2017-2023, identificado con la clave **INE/CG73/2016**.

**5. Acuerdo INE/CG420/2016.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se crea el Comité de expertos en materia de educación cívica para la conceptualización, diseño y socialización de la “Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023”, identificado con la clave **INE/CG420/2016**.

**6. Instalación del Comité de expertos en materia de educación cívica para la conceptualización, diseño y socialización de la “Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023”.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tuvo lugar la instalación y primera sesión del Comité de expertos en materia de educación cívica para la conceptualización, diseño y socialización de la “Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023”.

**7. Proyecto de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, aprobó la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

**8. Acto impugnado.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo con clave **INE/CG732/2016**, por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación.

**III. Recepción y turno.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Superior, el oficio **INE/SCG/1590/2016**, por el cual el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió entre otras cuestiones, la demanda y el informe circunstanciado, así como las constancias respectivas.

El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-499/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado, admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Apartado A y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, incisos a) y g) y X, y 189, fracciones I, inciso c) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave INE/CG732/2016, por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

Esto, el medio de impugnación que se resuelve se interpone contra una determinación del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, lo que otorga competencia a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en

representación del partido político; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

**II. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, en tanto que el acto impugnado fue emitido el catorce de octubre del año en curso y la demanda del presente recurso de apelación se interpuso el veinte siguiente.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca o tenga efectos dentro de un proceso electoral, como surte en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, en consecuencia, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

**III. Legitimación.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, ya que quien interpone el recurso de apelación es un partido político nacional.

**IV. Personería.** Este requisito se colma, puesto que el recurso de apelación fue presentado por Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como Representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que es reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**V. Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, toda vez que al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Lo señalado tiene fundamento además en el criterio contenido en las Jurisprudencias 15/2000<sup>1</sup> y 10/2005<sup>2</sup>, de esta Sala Superior, de rubro siguiente: ***"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE***

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 492 a 494.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 101 y 102.

***INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES." y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."***

**VI. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Síntesis de agravios.**

En su escrito de demanda, el apelante señala que con la emisión del acuerdo con clave **INE/CG732/2016**, por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, la autoridad responsable vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y máxima publicidad que rigen la función electoral, al ordenar en el punto QUINTO lo siguiente:

*“...Con el fin de contribuir a la socialización y difusión del contenido y alcances de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica, así como en el diseño del plan inicial de implementación correspondiente al año 2017 al que el Punto Tercero arriba citado refiere, los integrantes del Comité de*

*Expertos en materia de Educación Cívica que, con base en el Acuerdo CG420/2016, participaron en su conceptualización y diseño, podrán ser invitados a sumarse en estas tareas, por lo que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a tomar las previsiones presupuestales necesarias y las someta a la consideración de la Junta General Ejecutiva”.*

Esto es, en su perspectiva, con esa determinación se vulnera el artículo 42, numeral 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **pretende recontratar** a los exintegrantes de la Comisión de Expertos en materia de Educación Cívica para la conceptualización, diseño y socialización de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a tomar las previsiones presupuestales necesarias.

Lo que a su parecer, es contrario a lo establecido en el diverso acuerdo INE/CG420/2016, en el que, en su punto de acuerdo CUARTO, se estableció: “...El periodo de actividades del Comité de Expertos en Materia de Educación Cívica iniciará con la aprobación del presente Acuerdo y concluirá con la aprobación por este Consejo General de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023”.

Por lo que en su opinión, no existen bases legales o considerando alguno dentro del propio acuerdo, que respalde el punto QUINTO para recontratar de manera individual a los expertos en materia de educación cívica.

Además, porque aduce que la Comisión de Expertos a la fecha no existe.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Causa de pedir y pretensión.** El partido inconforme dirige su impugnación a controvertir el supracitado acuerdo, porque a su parecer, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, no puede recontractar a los expertos en materia de educación cívica que participaron en su conceptualización y diseño de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

Por tanto, pretende que la Sala Superior revoque el referido acuerdo en la parte que interesa.

#### **II. Marco Normativo.**

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de ser a nivel nacional la autoridad administrativa en materia electoral y tener entre sus fines, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, la promoción del voto y la difusión de la educación cívica y cultura democrática, siendo que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

como los numerales 29, 30, 31 y 42, párrafo 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el cual se compone de un Presidente, diez Consejeros Electorales, un Consejero del Poder Legislativo por cada grupo parlamentario, un representante por cada partido político nacional y del Secretario Ejecutivo, en términos de lo que disponen el citado precepto constitucional y los numerales 34, 35, 36, párrafo primero y 41, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también, con base en el artículo 31, párrafo 4, de la mencionada ley general, el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas para efectos de tener una debida colaboración en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales Electorales.

El artículo 44, párrafo 1, incisos a), b), z) y jj), de la mencionada Ley General de Instituciones, preceptúa que el Consejo General tiene entre sus potestades la de aprobar anualmente el anteproyecto del presupuesto del Instituto Nacional Electoral y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades del propio Instituto, así como vigilar el funcionamiento de las Comisiones.

El aludido Secretario Ejecutivo tiene entre sus facultades la relativa a ejercer las partidas presupuestales aprobadas, acorde con el artículo 51, párrafo 1, inciso r), de la invocada Ley General de Instituciones.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 7, párrafo 1, del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confiere la Ley Electoral y los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo, entre esas comisiones, se encuentra la Comisión de Capacitación Electoral y de Educación Cívica.

De esta forma, conforme lo dispone el artículo 30, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad electoral encargada de garantizar una coordinación con los actores políticos, económicos y sociales, a fin de construir una política nacional de educación cívica, con las particularidades de cada entidad federativa, a través de una estrategia nacional de cultura democrática, lo cual, se realiza por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en términos de lo previsto en el numeral 58, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f) g), h) y j), de la legislación mencionada.

El Reglamento interno del Instituto Nacional Electora, establece en los artículos 42, párrafo 1, inciso q), 45, párrafo 1, inciso f), y 63, párrafo 1, inciso p); sustancialmente que,

para el ejercicio de las atribuciones que la ley electoral y los acuerdos del Consejo General confieren a las unidades técnicas, corresponde a los titulares de éstas coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la instrumentación de las políticas aprobadas por el Consejo para orientar las actividades relativas a la educación cívica, a contribuir al desarrollo de la vida democrática en el país, velar por la autenticidad del sufragio, y fomentar una cultura de igualdad de género y no discriminación en la ciudadanía.

### **III. Contestación a los agravios**

A juicio de la Sala Superior los agravios expuestos por el instituto político recurrente se estiman **infundados**, conforme a las consideraciones que se exponen en seguida:

Para efecto de sustentar la calificativa anterior, se considera necesario traer a cuentas la parte atinente del acuerdo CG420/2016:

#### **“...A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la creación del Comité de Expertos en materia de Educación Cívica para la conceptualización, diseño y socialización de la “Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023”.

**SEGUNDO.** El Comité de Expertos en materia de Educación Cívica a que se refiere el punto anterior estará integrado por las y los siguientes especialistas:

1. Dr. Roberto Javier Gutiérrez López, Profesor-Investigador en la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Departamento de Sociología, Unidad Azcapotzalco.

2. Dr. Mauricio Merino Huerta, Profesor-Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), División de Administración Pública.
3. Dra. Lourdes Morales Canales, Profesora Asociada del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Programa Interdisciplinario de la Red por la Rendición de Cuentas (CIDE).
4. Dra. María Fernanda Somuano Ventura, Profesora-Investigadora en El Colegio de México (COLMEX), Centro de Estudios Internacionales.
5. Dr. Francisco Valdés Ugalde, Profesor-Investigador y Director General de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

**TERCERO.** El Comité de Expertos en materia de Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la propuesta de Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023. **La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica conocerá en forma periódica los avances en la integración de la mencionada Estrategia, a efecto de recabar las observaciones de los Partidos Políticos y de los consejeros del Poder Legislativo;**

b) Presentar la propuesta final de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 a la Presidencia de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para su aprobación. Esta propuesta deberá incluir el diseño de los criterios e indicadores generales para la evaluación de los resultados de la propia Estrategia; y

c) Contribuir en la definición de las acciones para la socialización del contenido y alcances de la Estrategia.

**CUARTO.** El período de actividades del Comité de Expertos en materia de Educación Cívica **iniciará** con la aprobación del presente Acuerdo y concluirá con **la aprobación** por este Consejo General de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023. El Comité de Expertos, **a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, presentará a **la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica** el cronograma de las actividades **que desarrollará.**

**QUINTO.** El Comité de Expertos, en coordinación con la Dirección Ejecutiva, presentarán a la Presidencia de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la propuesta final de la "Estrategia Nacional de Cultura Cívica

2017-2023”. **La Presidencia de la Comisión la presentará a dicha instancia** a más tardar la última semana del mes de septiembre de 2016...”.

Conforme a lo vertido, en la parte que interesa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dispuso que el periodo de actividades del Comité de Expertos en Materia de Educación Cívica iniciaba con la aprobación del mencionado acuerdo, y concluiría con la aprobación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica, 2017-2023, la cual ocurrió con la emisión del acuerdo controvertido.

Así también, es dable mencionar, que de las constancias de autos se advierten diversas copias certificadas de los contratos celebrados entre el Instituto Nacional Electoral y los expertos en materia de cultura cívica.

Al efecto, se hará mención a uno de ellos, en tanto su similitud con los demás.

“...Contrato de participación de los integrantes del Comité de Expertos en Materia de Educación Cívica para la conceptualización, diseño y socialización de la “Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral, a quien en lo sucesivo se le denominará el “Instituto”, representado por su Apoderado Legal, el Licenciado José Carlos Ayluardo Yeo, Director de Recursos Materiales y Servicios, por el Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como Titular del Área requiriente y administrador del contrato; y por la otra, el Doctor Roberto Javier Gutiérrez López, a quien en lo sucesivo se le denominará el “integrante del Comité”, de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:...

**NOVENA. VIGENCIA.** En términos del acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/CG420/2016, las actividades del “Integrante

del Comité” como integrante del “Comité” comprenden del 25 de mayo de 2016, fecha en que el Consejo General del “Instituto”, aprobó la creación del Comité de Expertos en Materia de Educación Cívica y concluirá con la aprobación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 por parte del Consejo General del “Instituto”.

El presente contrato concluirá su vigencia el 30 de noviembre de 2016”.

En ese tenor, el acuerdo controvertido, en la parte que el partido recurrente impugna establece:

“...**QUINTO.-** Con el fin de contribuir a la socialización y difusión del contenido y alcances de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica, así como en el diseño del plan inicial de implementación correspondiente al año 2017 al que el Punto Tercero arriba citado refiere, **los integrantes del Comité de Expertos en materia de Educación Cívica que, con base en el Acuerdo CG420/2016, participaron en su conceptualización y diseño, podrán ser invitados a sumarse en estas tareas**, por lo que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a tomar las provisiones presupuestales necesarias y las someta a la consideración de la Junta General Ejecutiva...”

El resaltado es propio de la presente ejecutoria.

Como se ha expuesto, el Instituto Nacional Electoral tiene como uno de sus propósitos, contribuir al desarrollo y difusión de la educación cívica y la cultura democrática del país.

Para lograr ese fin, constitucional y legalmente el Instituto Nacional Electoral goza de facultades para impulsar en las entidades federativas una democracia de ciudadanía, donde el poder se distribuya, se regule socialmente y las decisiones públicas sean incluyentes.

Esto, por medio de expandir la comprensión de los valores y principios democráticos, que abonan al ejercicio de los derechos de las personas y su participación informada en los procesos electorales; que conlleva necesariamente a una interacción entre ciudadanas, ciudadanos, autoridades electorales y actores políticos.

Es así, que por acuerdo INE/CG420/2016, se valoró el informe de la Comisión de Capacitación respecto al *Balance de la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Democrática en México 2011-2015*, y el *Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, y se determinó (en virtud del desafío intelectual para articular una “nueva Estrategia”) la creación de un Comité de Expertos en Materia de Educación Cívica, para la conceptualización, diseño y socialización de la “Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023”.

De esta forma, se planteó que el periodo de actividades los especialistas serían desde la emisión del citado acuerdo hasta la aprobación –por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral- de la mencionada Estrategia.

Es así, que por acuerdo INE/CG732/2016, se aprobó la Estrategia Nacional de Cultura Cívica.

A decir del recurrente, el acuerdo de referencia carece de la debida fundamentación y motivación, al pretender recontractar en lo individual a los expertos designados por acuerdo el

INE/CG420/2016, en su perspectiva, en el punto de acuerdo QUINTO, se realiza una reserva presupuestaria específicamente para tal efecto.

A juicio de la Sala Superior, debe desestimarse lo afirmado por Morena.

De la lectura del punto de acuerdo controvertido, no se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya determinado la “recontratación” en forma individual de los integrantes de la Comisión de Expertos.

Esto, porque en el numeral QUINTO impugnado, se especifica que *“...los integrantes del Comité de Expertos... en materia de Educación Cívica... que participaron en su conceptualización y diseño, podrán ser invitados a sumarse en estas tareas...”*.

Lo que en consideración de este órgano jurisdiccional, sólo lleva implícito una posibilidad de invitar a participar a los citados expertos a realizar la tarea que el Instituto tiene para participar en alguna actividad relacionada con la implementación propia de la estrategia de mérito a virtud de que pudiera requerir su expertiz.

Por lo cual, se debe puntualizar que contrario a lo estimado por el partido recurrente, el Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para adoptar las medidas necesarias para el adecuado ejercicio de las actividades que debe desarrollar

para cumplir con sus funciones, entre las cuales se encuentra la de difusión, ejecución y socialización de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica.

Lo anterior, porque aun cuando Morena refiere que con el punto de acuerdo QUINTO, se vulnera el artículo 42, párrafo 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en realidad éste sirve de base para sustentar la necesidad de llamar a expertos –que pueden ser los autorizados por el acuerdo INE/CG420/2016 o algún otro que se requiera- para colaborar con el fin.

Ello se considera así, porque el numeral mencionado acota la posibilidad de requerir el asesoramiento de expertos con una partida presupuestal, que debe ser prevista o planeada de manera anticipada, para su posterior ejercicio (artículos 5, párrafo 2, y 16, parágrafo 2, inciso b), del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral).

El contenido expreso del mencionado artículo 42, es el siguiente:

“Artículo 42.

“...”

10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.”

De lo trasunto se advierte que la propia normativa sustenta la posibilidad de requerir el asesoramiento de expertos en diversas materias determinadas, ello, conforme a su independencia y disponibilidad presupuestaria.

En caso, se trata de la previsión una colaboración de expertos en materia cultura cívica para la implementación, difusión y socialización de la Estrategia 2016-2023, por parte del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, contrario a lo expuesto en vía de agravio por el recurrente, en el acuerdo INE/CG732/2016, solo se *“...instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a tomar las **previsiones** presupuestales necesarias...”* lo que de manera alguna se entiende que se está contratando a los expertos del acuerdo INE/CG420/2016, ni en lo individual ni en colectivo.

Cuestión que, aun cuando se previera de manera expresa, también tiene sustento legal, en tanto que, como se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, el Instituto Nacional Electoral, tiene entre sus facultades el desarrollar, difundir y orientar la vida democrática del país y, por tanto, para cumplir con ese mandato Constitucional, puede allegarse de los elementos externos materiales y humanos que estime pertinentes; con la previsión presupuestaria debida.

Además, resulta ajustado a Derecho que se hubiese ordenado a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tomar las providencias presupuestales necesarias y someterlas a la Junta General Ejecutiva, dado que el Secretario Ejecutivo, es quien tiene la facultad de ejercer el presupuesto, en el cual, deben preverse todas las actividades e implementación de estrategias que le corresponden desarrollar.

Aunado a que, como se ha hecho referencia en párrafos precedentes, conforme al contrato celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y cada uno de los especialistas, su vigencia es hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, no podrían recontratarlos a la emisión del acuerdo impugnado y aún podrían colaborar con la implementación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica.

Finalmente, por cuanto hace al disenso en el que señala que no existe consideración que sustente el punto de acuerdo controvertido; también se considera **infundado**.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral del acuerdo INE/CG732/2016, es posible advertir que se establecen las líneas de acción y actividades a desarrollar con el apoyo y participación de las unidades y áreas del Instituto Nacional Electoral para implementar la forma de operación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica.

Además, porque desde el acuerdo INE/CG420/2016, el Consejo General del mencionado instituto, especificó que dentro de las actividades de los especialistas se encontraban las relacionadas *con la definición de las acciones para la socialización del contenido y alcances de la Estrategia*.

Por lo que, como se ha mencionado, los integrantes de Comité podrán ser invitados a sumarse a esa tarea.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional juzga que debe **confirmarse** la parte controvertida del acuerdo INE/CG732/2016.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, en la parte impugnada, el acuerdo INE/CG732/2016.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**